

RESOLUCIÓN EXENTA QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “INCORPORACIÓN DE PROPIEDAD MINERA FAENA CALA - CALA”.

IQUIQUE, 12 de junio de 2020.

**VISTOS:**

1. La Ley N° 19.300 de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El Of. Ord. N° 131.456 de fecha 11 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) que instruye sobre las consultas de pertinencias ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 01 de fecha 02 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que califico favorablemente, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Ampliación Planta de Producción de Yodo Soledad”.
5. La Resolución Exenta N° 91 de fecha 30 de agosto de 2013, de la Comisión de Evaluación, Región de Tarapacá, que califico la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Aumento Producción de Yodo Cala - Cala SCM COSAYACH” (en adelante “proyecto original”).
6. La Resolución Exenta N° 109, de fecha 15 de diciembre de 2015 de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación Propiedad Minera Proyecto Ampliación Planta Producción de Yodo Soledad”.
7. La Resolución Exenta N° 53 de fecha 04 de julio de 2016, de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Reinicio Operación Planta Nitratos Cala - Cala”.
8. La Resolución Exenta N° 80 de fecha 23 de octubre de 2018, de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Modificación de Propiedad Minera”.
9. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada con fecha 03 de abril de 2020 a la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, por los señores Carlos Contreras Quispe y Eliecer Fuentes Zenteno, en representación de la Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte. (en adelante el “titular”), respecto del proyecto “Incorporación de Propiedad Minera Faena Cala - Cala” (en adelante el “proyecto”).

10. El oficio N° 202099102189 de la Dirección Regional del SEA de Tarapacá, de fecha 24 de abril de 2020, que solicitó análisis e informe técnico de los antecedentes presentados a las Direcciones Regionales de la SEREMI de Medio Ambiente, SEREMI de Salud, Dirección General de Aguas (“DGA”), Servicio Nacional de Geología y Minería (“Sernageomin”), todos de la Región de Tarapacá y al Consejo de Monumentos Nacionales.
11. Los oficios ordinarios OF. ORD. N° 200097/2020 de fecha 11 de mayo de 2020, SEREMI de Medio Ambiente, Región de Tarapacá; ORD N° 62, de fecha 12 de mayo de 2020, de la Dirección General de Aguas, Región de Tarapacá; OF. ORD. N° 0648/2020, de fecha 12 de mayo de 2020, de la Dirección Regional de Sernageomin, Región de Tarapacá; Oficio CP N° 6204/2020, de fecha 14 de mayo de 2020 de la SEREMI de Salud, Región de Tarapacá, que dan respuestas al oficio citado en el numeral anterior.
12. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante presentación de fecha 03 de abril de 2020, el titular de la consulta de pertinencia, solicita que esta Dirección Regional del SEA se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas del proyecto “Incorporación de Propiedad Minera Faena Cala - Cala”, tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, en su presentación el titular contextualiza lo siguiente respecto del proyecto:

SCM Compañía de Salitre y Yodo de Chile (SCM COSAYACH) se crea en el año 1985 con el propósito de explotar los recursos salitres que posee en la primera región el HOLDING INVERRAZ. Las actividades de SCM COSAYACH se iniciaron con estudios de recursos mineros e hídricos, en la Primera y Segunda Región.

Entre 1987 y 1989 se desarrolló la ingeniería conceptual y básica del Proyecto COSAYACH, el cual se basó en la producción de Nitrato de Sodio y Potasio como productos principales y la producción de Yodo como subproducto de la explotación del caliche. Durante ese período se construyeron 2 Plantas Pilotos: Planta Salinas, 110 Km al NE de Antofagasta y Planta Peña Chica, ubicada a 10 Km. al N de Pozo Almonte.

En 1990 se pone en operación Planta Cala-Cala, ubicada a 2 km. al norte de Pozo Almonte, en un sector vecino a la ex oficina salitrera del mismo nombre, siendo ésta la primera planta de nivel industrial de la empresa.

Durante el año 1994, se establecen las bases definitivas de lo que actualmente es SCM COSAYACH, y a partir de esa fecha se comienza la construcción y puesta en servicio de las nuevas plantas involucradas en dicho proyecto: En 1995, en Cala - Cala, la nueva Planta de Yodo y las piscinas de evaporación solar; en 1996, en Negreiros la Segunda Planta de Yodo; en 1997, en Soledad la Tercera Planta de Yodo y las Piscinas de Evaporación Solar de Negreiros; entre 1998 y 2000 en Cala - Cala la planta de cristalización de Nitratos; y finalmente entre 2002 y 2003 la planta de prilado de Nitratos.

A partir del año 2007 al 2012, se realizaron diversas modificaciones a los Proyectos originales aprobados por Sernageomin, particularmente mejoras de ingeniería que aumentaron la producción autorizada de yodo, sin modificar la producción de sales.

Como resultado de dichas regularizaciones, fueron emitidas 3 Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), estas son:

- RCA N° 01 del 02 enero de 2013 “Ampliación de Planta Producción de Yodo Soledad”.
- RCA N° 91 del 30 agosto de 2013 “Aumento Producción de Yodo Cala-Cala”.
- RCA N° 90 del 11 septiembre de 2014 “Aumento de Producción de Yodo Negreiros”.

3. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA de Tarapacá:

3.1. La Resolución Exenta N° 01 de 2013 (en adelante “RCA 01/2013”), que calificó la DIA del proyecto “Ampliación Planta de Producción de Yodo Soledad”, que consideró la construcción y operación de instalaciones para el aumento en la producción de la Planta Química de 770 a 2.500 t/año de yodo equivalente, contenidas en solución concentrada de yoduro, la cual es transportada a la Planta Refinadora Cala - Cala para la obtención final de yodo metálico.

Las unidades productivas descritas en el proyecto original, específicamente en el área mina, se contemplaban 51 propiedades mineras para la extracción de mineral, equivalente a una superficie de 10.929 (ha).

3.2. La Resolución Exenta N° 91 de 2013 (en adelante “RCA 91/2013”), que calificó la DIA del proyecto “Aumento Producción de Yodo Cala - Cala SCM COSAYACH”, la cual consideró la incorporación de equipos industriales, habilitación de nueva infraestructura y modificación de algunas existentes, necesarias para el aumento de producción en la Planta Química de 260 a 1.000 t/año de yodo equivalente contenidas en solución concentrada de yoduro y el aumento de producción en Planta refinadora de 1.800 a 6.000 toneladas anuales de yodo como producto final.

El proyecto consideró una vida útil de 4 años para las áreas extractivas de mina y 5 años para el área de lixiviación, para la planta química y refinadora la vida útil fue de 20 años, donde se continuaría recibiendo y procesando solución de yoduro de las faenas de Soledad y Negreiros.

3.3. La Resolución Exenta N° 109 de 2015 (en adelante “RE 109/2015”), que resolvió que los cambios relacionados con la exclusión e inclusión de pertenencias y estacamentos mineros (detalladas a continuación), debido a ley baja de mineral y geografía desfavorable para la explotación, no constituían un cambio de consideración al proyecto calificado mediante RCA 01/2013, por lo que no requirió el ingreso de forma previa a su ejecución al SEIA.

<b>Propiedades Excluidas</b>	
<b>Pertenencias</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Gloria (1-75)	300
Gladys (1-90)	450
Graciela (1-50)	200
<b>Total</b>	<b>950</b>

<b>Propiedades Incluidas</b>	
<b>Pertenencias</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Valentina I 129 (1-10)	72
Pía 93 (1-20)	100
<b>Estacamentos</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Of. San Lorenzo	165
Of. Santa Lucia Lote B	212
San Juan de Soledad Lote A	5
San Juan de Soledad Lote B	183
San Juan de Soledad Norte	79
San Juan de Soledad Sur	10
<b>Total</b>	<b>826</b>

3.4. La Resolución Exenta N° 53 de 2016 (en adelante “RE 53/2016”), que resolvió que los cambios relacionados con la reactivación de la producción de sales de nitrato; el transporte de soluciones de descartes y la compra de agua industrial a terceros autorizados para la Faena Soledad, no constituían cambios de consideración al proyecto original, por lo que no requirió el ingreso al SEIA, de manera previa a su ejecución.

- 3.5. La Resolución Exenta N° 80 de 2018 (en adelante “RE 80/2018”), que resolvió que los cambios relacionados con la exclusión e inclusión de pertenencias mineras, debido a la inviabilidad de las labores extractivas, dada la distancia existente desde las pertenencias mineras hasta el frente de operaciones (detalladas en tabla a continuación), no constituían un cambio de consideración al proyecto calificado mediante RCA 01/2013, por lo que no requirió el ingreso al SEIA, de manera previa a su ejecución.

<b>Propiedades Excluidas</b>	
<b>Pertenencias</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Andrés I (1-60)	300
Andrés II (1-60)	300
Andrés III (1-60)	300
Andrés IV (1-60)	300
Andrés V (1-60)	300
Andrés VI (1-60)	300
Andrés VII (1-60)	200
Pilar (1-20)	100
<b>Total</b>	<b>2.100</b>

<b>Propiedades Incluidas</b>	
<b>Pertenencias</b>	<b>Superficie (ha)</b>
Terrenos Vecinos a Of. Felisa Lota A	159,1
Of. San Remigio	18,5
Demasías de San Remigio	72,8
Of. Felisa Primer Lote	355,3
Of. Felisa Segundo Lote	99,9
Of. Felisa Tercer Lote	1,3
<b>Total</b>	<b>706,9</b>

4. Que, según la información proporcionada y los fundamentos esgrimidos por titular, en síntesis, la modificación presentada corresponde en lo siguiente:

- 4.1. Se señala que el objetivo del proyecto sometido a consulta es la incorporación para explotación de la propiedad minera “Andrés” (Andrés I al VII y Pilar 1-20) que mediante RE 80/2018 fueron excluidas del proyecto calificado mediante RCA 01/2013, dejando de explotar, por su baja ley, las reservas de caliche aprobadas mediante RCA 91/2013. Manteniendo la constructividad de las pilas cuyo carguío será de 3 a 4 pilas mensuales con aproximadamente 135.000 - 100.000 toneladas de caliche.

Las dimensiones de las pilas serán de 70 - 80 metros de ancho, 300 - 360 metros de largo y de 6,0 metros de altura, señalado en el proyecto original, con una extracción mensual de mineral de aproximadamente 431.000 toneladas, para construcción de pilas de lixiviación las que se dispondrán en las cercanías de las nuevas áreas de explotación minera y dentro del área evaluada ambientalmente, mediante RCA 01/2013.

- 4.2. El titular indica que, durante el año 2015, en Faena Cala - Cala, las áreas de Mina y lixiviación que corresponden a la RCA 91/2013, suspendieron temporalmente sus operaciones a partir del 31 de enero de 2015 y 2016 respectivamente, debido a la inestabilidad de los mercados internacionales que provocó una contracción de la demanda y bajos precios del yodo metálico. Tal situación fue comunicada a la Dirección Regional de SERNAGEOMIN y se paralizó su operación.

Señala además que el Servicio Nacional de Geología y Minería mediante Resolución Exenta N° 2426/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, aprobó la actualización de la vida útil del proyecto “Explotación de Mina SCM Cosayach - Faena Cala - Cala 6.000 TPA Yodo”, en consideración a la suspensión que sufrieron las áreas minas y lixiviación, en los siguientes términos:

Área	Proyecto original		Modificación	
	Vida útil	Período	Vida útil	Período
Mina	4 años	2013 - 2017	3 años	2019 - 2022
Lixiviación	5 años	2013 - 2018	4 años	2019 - 2023
Planta Química	20 años	2013 - 2033	20 años	2013 - 2033
Planta Refinadora	20 años	2013 - 2033	20 años	2013 - 2033

- 4.3. Finalmente, el titular señala que la modificación que se pretende implementar no altera el objetivo productivo evaluado ambientalmente y sólo presenta ajustes en el área de explotación minera, incorporando áreas que fueron evaluadas mediante RCA 01/2013 y excluidas mediante análisis de pertinencia, señalando que la Planta Química del proyecto Faena Cala - Cala, no sufrirá modificaciones en cuanto a producción y obras asociadas, especificando que las áreas o concesiones incorporadas a la operación de la Faena Cala-Cala, son las siguientes:

Propiedad Minera	Superficie (ha)
Andrés I (1-60)	300
Andrés II (1-60)	300
Andrés III (1-60)	300
Andrés IV (1-60)	300
Andrés V (1-60)	300
Andrés VI (1-60)	300
Andrés VII (1-50)	200
Pilar (1-20)	100
<b>Total</b>	<b>2.100</b>

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional de Tarapacá, mediante oficio ORD. N° 202099102189 de fecha 24 de abril de 2020, procedió a consultar a las Direcciones Regionales de la SEREMI de Medio Ambiente, SEREMI de Salud, DGA y Sernageomin, todos de la Región de Tarapacá y al Consejo de Monumentos Nacionales para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, los respectivos informes emitidos por los organismos consultados, señalan, en síntesis, lo siguiente:

- 5.1. La SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, a través del oficio OF. ORD. N° 200097/2020 de fecha 11 de mayo de 2020, en lo principal, señaló: “...*Este órgano de administración del Estado se pronuncia conforme, si el titular demuestra que el trayecto desde las reservas de minera Andrés I al VII y Pilar 1-20, a las plantas del proyecto Cala Cala, donde será procesado el material, no presenta afectación a la flora y fauna, y que producto de este traslado no aumentará de manera sustancial las concentraciones de material particulado en el componente aire, antecedentes que no son presentados en esta pertinencia.*”
- 5.2. Por su parte la Dirección Regional de Sernageomin, a través del oficio OF. ORD. N° 0648/2020, de fecha 12 de mayo de 2020, informó, en lo principal, “...*Referente a la Resolución. 2426 del 17 de septiembre de 2019, que aprueba la actualización de la vida útil del proyecto Cala Cala. se aclara que está enmarcada dentro de lo aprobado en la RCA 091 de 2013. por lo que cualquier modificación debe ser tramitada en este Servicio posteriormente.*”
- 5.3. A su turno, la Dirección General de Aguas de la Región de Tarapacá, a través del oficio ORD N°62, de fecha 12 de mayo de 2020, manifestó “...*a) este Servicio concluye que para este tipo de modificación sobre propiedad minera, en específico, la denominada como "Andrés", no existen observaciones al respecto. Lo anterior, dado que el titular indica que dicha modificación no involucra la construcción de nuevas obras físicas, un mayor incremento de extracción del mineral y/o una modificación o aumento del agua industrial utilizada en el actual proyecto.*”

- 5.4. La SEREMI de Salud, a través del oficio CP N° 6204/2020, de fecha 14 de mayo de 2020, no presentó observaciones a lo consultado, sin embargo, manifestó en lo principal *“...Conforme a lo señalado anteriormente y en base a los antecedentes proporcionados por el titular el proyecto “Incorporación de Propiedad Minera – Faena Cala Cala”, no requiere ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental.”*.
- 5.5. Finalmente, el Consejo de Monumentos Nacionales no emitió pronunciamiento al respecto.
6. Que, respecto del pronunciamientos de los órganos del Estado competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*.
7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental...”*, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
8. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
9. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*  
  
*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.*

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios espesados anteriormente, es posible concluir que el proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Respecto del literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, constituyen un proyecto o actividad, listado en el artículo 3° del RSEIA, se señala que la incorporación para explotación de las reservas mineras (Andrés I al VII y Pilar) equivalentes a 2.100 hectáreas y la generación de pilas de lixiviación para el suministro a la planta Cala-Cala, no tipifican como proyectos o actividades susceptible de causar impacto ambiental señalado en el Artículo 3° del RSEIA, dado que la pertenencias mineras y el desarrollo de las pilas de lixiviación se encuentran en el área evaluada y calificada ambientalmente mediante RCA 01/2013 y que se mantendrá el objetivo productivo del proyecto calificado mediante RCA 91/2013.

En este sentido, el titular señala que producto de la incorporación de las propiedades mineras Andrés I al VII y Pilar no se modificará la capacidad extractiva de mineral definida en 431.000 toneladas mensuales para la construcción de las pilas de lixiviación y que se encuentran establecidas en la referida RCA 91/2013.

10.2. En relación al literal g.2 del aludido cuerpo normativo, es menester puntualizar que dicha disposición no resulta aplicable, toda vez que el proyecto original se encuentra calificado ambientalmente.

10.3. En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir a complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que éste criterio resulta aplicable respecto de proyectos o actividades que cuenten con RCA favorable.

Dicho lo anterior, y considerando que el Proyecto modificado cuenta con RCA favorable singularizada en el Visto 5° de la presente resolución, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto original, debiéndose examinar los criterios contenidos en el Anexo del Instructivo N° 131.456/2013 antes aludido el que señala que, para efectos de dicho análisis, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- i. La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,*
- ii. La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,*
- iii. La extracción, uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y*
- iv. El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente...”*

- En relación con la ubicación de las obras y/o acciones, se indica que la localización de las pertenencias mineras (Andrés I al VII y Pilar) y el desarrollo de pilas de lixiviación para el posterior suministro a Planta Cala-Cala no generaría nuevos impactos ambientales, ya que se estas áreas fueron evaluadas previamente, según lo indica la RCA 01/2013.

- Según la información entregada por el titular, las emisiones atmosféricas no superarían los límites máximos permisibles para la normativa ambiental vigente para la zona de máximo impacto y no habrá liberación al ecosistema de contaminantes superiores a los ya autorizados. Considerando la localización de las

pertenencias mineras (Andrés I al VII y Pilar) donde se desarrollará la actividad extractiva, sector evaluado en el proyecto calificado mediante RCA 01/2013.

En este punto, es importante señalar que el titular deberá dar cumplimiento a las medidas de Control de Emisiones del proyecto Cala-Cala, las que encuentran detalladas en la Tabla 12 de la Adenda 4 del proceso de evaluación del referido proyecto

- Por otro lado, y en relación a la Línea de Base Patrimonial del Proyecto Soledad, los resultados evidenciaron 637 hallazgos patrimoniales, para lo cual se aprobó un Plan de Manejo de Elementos Arqueológicos, el cual se mantiene vigente y en ejecución. Es importante mencionar que, de los 637 hallazgos patrimoniales, solo 16 se encuentran en el sector “Andrés”.

En este punto, se informa que en el proceso de evaluación del proyecto original se registraron 637 hallazgos arqueológicos; los que no podrán ser afectados por obras y acciones del proyecto, para lo cual se establecieron áreas de exclusión con el fin de protegerlos. Este resguardo corresponde al Cercado Perimetral del conjunto de sitios emplazados en distintos macro sectores que son las áreas de explotación del proyecto, la entrega de Informes referidos a la implementación de las medidas, Monitoreo Arqueológico semestral e Inducción Arqueológica a todo el personal que ejecuta las obras, incluyendo a los trabajadores de la empresa y/o subcontratistas, en que se informe sobre las características de los sitios arqueológicos de la zona y material cultural que presentan, las que deberán ser respetadas en todo lo que corresponda.

- No se contempla la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, adicionales al proyecto original, manteniéndose por tanto lo autorizado en la evaluación ambiental.

10.4. Respecto del literal g.4, se señala que esta hipótesis no resulta aplicable para este análisis en particular, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente, mediante una DIA.

11. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
12. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

#### **RESUELVE:**

1. Que, el proyecto “Incorporación de Propiedad Minera Faena Cala - Cala”, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, según lo establece la Ley N° 19.300 y el artículo 2° literal g) del RSEIA, por lo que no requiere que sea sometido al SEIA de manera previa a su ejecución. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Carlos Contreras Quispe y Eliecer Fuentes Zenteno, en representación de la empresa Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se

estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880 “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese

**ANDRES RICHMAGUI TOMIC**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá

*PMG/SPM/HRP*

Distribución:

- *Sres. Carlos Contreras Quiroz y Eliecer Fuentes Zenteno - SCM Corporación de Desarrollo del Norte - Ex. Oficina Cala - Cala, Comuna de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.*

C/c:

- *SEREMI del Medio Ambiente, Región de Tarapacá.*
- *SEREMI de Salud, Región de Tarapacá.*
- *Dirección General de Aguas (DGA), Región de Tarapacá.*
- *Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), Región de Tarapacá.*
- *Consejo de Monumentos Nacionales.*
- *Superintendencia de Medio Ambiente.*
- *Archivo SEA.*